



200

Eje. No. 2005-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 10 9 NOV. 2020, 08:00 a.m.

LORENA SIERCA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

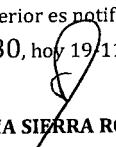
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy 19/11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

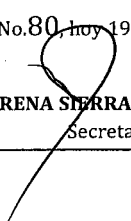
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

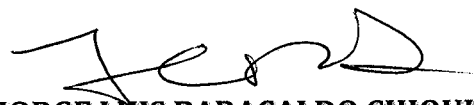
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



90

Divisorio. 2016-00771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 2 de Abril de 2018 (Fl.38), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy 13/07/2021 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

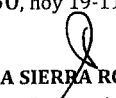
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

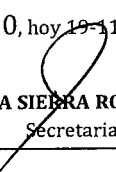
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

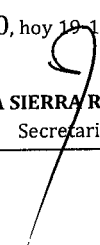
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

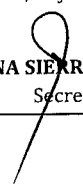
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

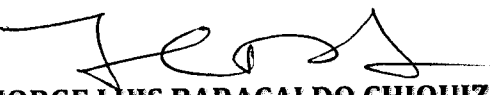
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

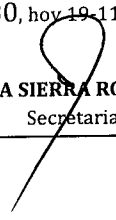
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

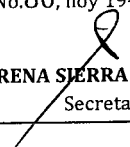
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

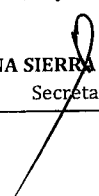
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Divisorio. No. 2017-0707

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

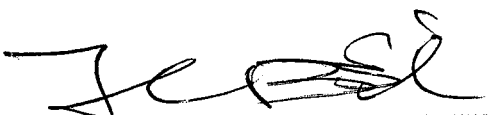
Una vez analizado el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, se puede percatar esta Judicatura que el mismo no ha sido embargado, motivo por el cual no puede llevarse a cabo la diligencia de remate del bien.

Debe recordarse que la única medida que pesa sobre el bien, es la de inscripción de la demanda, medida que por su naturaleza no permitiría el secuestro de los bienes sujetos a registro, aunque en este asunto por un yerro cometido se ordenó el secuestro sin haberse embargado el predio.

Por lo expuesto y en aras de evitar futuras nulidades, **SE DECRETA** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20293069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, predio perteneciente a las partes en contienda. Por secretaría Oficiése a la Oficia de Registro Correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.080, hoy <u>19 de noviembre de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 28 de febrero de 2018 (Fl.7), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy 19 NOV. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



Ejecutivo S. 2018-00105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 18 de Febrero de 2019 (Fl.15 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy 11/01/2025 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



16

Ejecutivo S. 2018-00106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 6 de febrero de 2019 (Fl.15 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy 19/10/2023 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaría

CS.



Verbal R. 2018-00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 18 de Diciembre de 2018 (Fl.36 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy **19 NOV. 2020** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

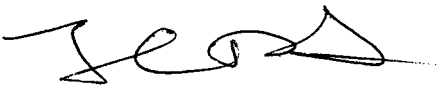
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

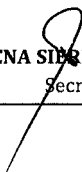
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

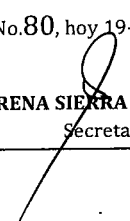
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



63

Eje. No. 2018-0252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisado el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada a través de su apoderado, el Despacho; DISPONE:

1.- **Declarar desierto**, el presente recurso formulado, por cuanto el mismo no fue sustentado en debida forma, véase que no expresó las razones de la inconformidad, así como tampoco precisó los reparos concretos que le hace a la decisión, lo anterior conforme lo prevén los incisos 2,3 y 4 del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

2.- Igualmente es pertinente recordarle al apoderado, que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que tampoco sería procedente la formulación del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **19 NOV 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

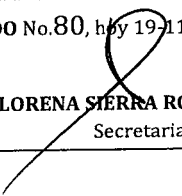
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



102

Eje A. No. 2018-0372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

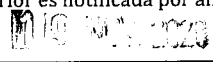
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

28/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de qué trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Ejecutivo Singular 2018-00451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.74 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.80, hoy	19 NOV. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

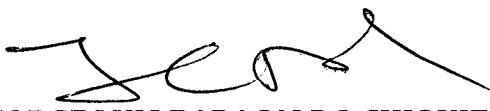
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

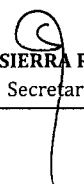
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



89

Eje No. 2018-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el estudiante DANIEL YOVANNI GORDILLO CRISTANCHO (Fls. 87-89 C.1), en el cual solicita la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con Sentencia ejecutoriada, el Juzgado estudiará la viabilidad del desistimiento de los efectos de la sentencia favorable.

El numeral 3° del artículo 316 del C. G. del P., establece:

“Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”

En el presente asunto la parte actora a través de su apoderado, informa que desiste de los efectos favorables de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso, debido a motivos personales.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, debe advertirse que i) la demandante no solicitó ser exonerada de la condena y ii) actualmente se encuentra practicada una medida cautelar, motivo por el cual hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

Respecto de la renuncia del poder presentada por el estudiante, el Despacho accederá a dicha prerrogativa.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por LEIDY JOHANNA SOTO PERDOMO **contra** VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fl.87 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y como quiera que existen 3 títulos judiciales, deberán entregarse estos a la demandante en aras de velar por la protección de los derechos de la menor. De seguirse descontando dineros deberán entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- Condenar en costas a la ejecutante, para tal efecto se señala la suma de \$80.000.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO.- Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al estudiante de derecho DANIEL YOVANNI GORDILLO CRISTANCHO, como quiera que renunció al mismo (folio 88 C.1). Decisión comunicada a la poderdante.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.080, hoy <u>11.9 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Eje. No. 2018-0589

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 7 de octubre de 2019, para tal efecto se señala \$3.037.103, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

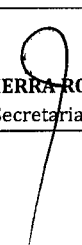
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 18 de Nov 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

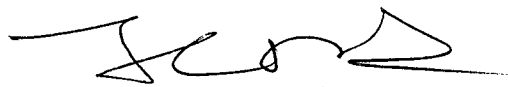
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

7x

Eje. 2018-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 22 de octubre de 2020 (Fl.70 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el memorialista se revoque la providencia atacada, para que en su lugar se ponga en conocimiento la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, corriéndose nuevo traslado para las posibles objeciones.

Como fundamento del recurso incoado, indica que el Despacho emitió un auto “descorriendo” el traslado de la liquidación de crédito, pero que dicha providencia no puede tenerse en cuenta debido a que no tuvo oportunidad de conocer la liquidación.

Informa que a pesar de que en el sistema de la rama judicial aparece radicada la liquidación de crédito, no pudo conocer el contenido de la misma, puesto que el Juzgado no la subió a la página, así como tampoco la parte demandante cumplió la obligación contenida en el artículo 78 del C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

Analizado el recurso de reposición formulado, de entrada debe advertirse la improcedencia del mismo, debido a que la norma procesal vigente, limita la interposición al recurso de apelación contra el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (Num. 3 Art. 446 del C. G. del P.). Escenarios que ostensiblemente no se presentan en el presente asunto.

No obstante a lo anterior, es menester informarle al apoderado que no es deber del Despacho publicar o subir a la página las liquidaciones o memoriales que presenten las partes, pues como bien lo señaló en su escrito al percatarse de la existencia de una liquidación presentada por la contraparte, su deber era solicitar fecha para la revisión del expediente o incluso la remisión por parte de la secretaría del Despacho de la misma.

Finalmente, no está de más recordarle al apoderado que el Juzgado aprobó la liquidación presentada por encontrarse ajustada a derecho, una vez revisada la misma, por parte de esta judicatura.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto calendado 22 de octubre de 2020 (Fl.70 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



9

Nb. 2018-0648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

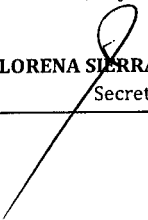
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

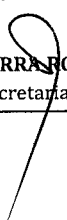
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



ecutivo H. No. 2018-00743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el proceso que cursa en este despacho y como quiera que la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN no se ha pronunciado sobre OFICIO No.0449/2019 con fecha de 11 de Marzo de 2019 (Fl.66) radicado en sus dependencias SE ORDENA; oficiar a la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN para que informe el tramite dado a dicho oficio, dentro del término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 19 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

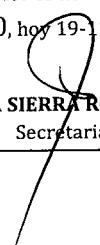
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

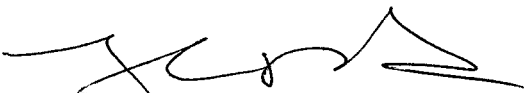
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

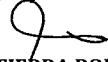
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



130

Eje. 2019-051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 20 de octubre de 2020 (Fl.126 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la memorialista se revoque la providencia atacada, para que en su lugar se sirva correr traslado de la liquidación de crédito aportada. Como fundamento de tales peticiones, señala que en la primera tabla se están cobrando los intereses corrientes sobre el saldo total del capital prestado y que liquida los intereses moratorios solo sobre el capital de los cánones vencidos y los causados en el proceso.

Indica que en la segunda tabla, se liquidan las sumas correspondientes a capital de cada canon vencido, motivo por el cual considera que no es cierto que la suscrita esté cobrando intereses sobre intereses o capitalizándolos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Analizados los argumentos de la recurrente, se advierte que el Despacho accederá a la reposición formulada, teniendo en cuenta que efectivamente la apoderada en la tabla N° 1 de la liquidación presentada, se encuentra cobrando únicamente los intereses corrientes de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, y en la tabla dos solo liquida los intereses moratorios sobre el capital.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 20 de octubre de 2020 (Fl.126), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

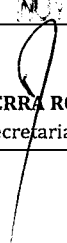
TERCERO: Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la providencia calendada 2 de octubre de 2019, para tal efecto se señala \$9.571.085, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que sirva manifestarle al Despacho, si actualmente el locatario ostenta la tenencia del inmueble objeto del contrato de leasing.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy <u>10.9 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

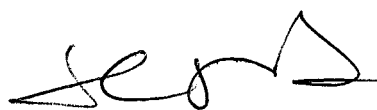
Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Ejecutivo S. 2019-00157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 8 de Abril de 2019 (Fl.17 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy <u>12-8 NOV. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Ejecutivo S. 2019-00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, (Subraya el Juzgado).

En el presente caso, se observa que no se profirió providencia de seguir adelante la ejecución; como tampoco sentencia y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 22 de Julio de 2019 (Fl.26 C.1), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

QUINTO.- ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

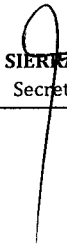
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.80, hoy 28.03.2020 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

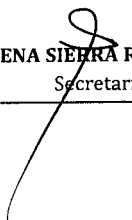
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

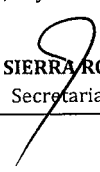
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de un (1) año en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

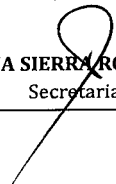
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA,
Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.80, hoy 19-11-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



17

Eje. No. 2019-0312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S., **contra** FOQUS IPS S.A.S.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandada por estado, conforme se ordenó en el mandamiento de pago citado con anterioridad (Fl.16), sin que se pronunciaran en oportunidad sobre las pretensiones de la demanda y mucho menos presentaran medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo calendado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso incoado por BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S., **contra** FOQUS IPS S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada, para tal efecto se señala \$389.556, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 12 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



16

Eje A. No. 2019-00424
C. Amparo de P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Abogado designado mediante auto visible a **folio 10 C. Amparo**, no aceptó el cargo debido a problemas de salud que padece, se procede a su relevo y en consecuencia;

SE DESIGNA, a MARIO CELIS ROJAS, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente a la señora REINA LUCERO BERNAL PORTILLA en el presente asunto.

Por secretaría y mediante telegrama, cítese al auxiliar designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 18/11/2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



82

Ejecutivo Singular 2019-00472

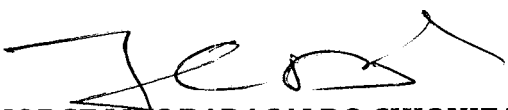
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.82 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.80, hoy	19 NOV. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



32

Despacho Comisorio N° 2019-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no asistió el día programado para la realización de la diligencia comisionada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, tal como consta en el acta visible a folio 24; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 19 NOV. 2020 ESTADO No.080 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



57

Eje. No. 2019-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **11 9 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 149 al 152); SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO -Por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida..

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.080 hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría



Ejecutivo S. 2020-00098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la parte demandante Dra. MARTHA LUCÍA CASTELLANOS BELTRAN en coadyuvancia con la Dra. BETSABE TORRES PEREZ Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°5235772006439699-5235772001277193. (Fl.42) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** JOSE FERNANDO MORENO BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy <u>19 9 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



25

Despacho C N° 2020-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el señor Juez tiene una cita médica programada a la misma hora y fecha, conforme se observa en el informe secretarial; SE DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 11:30 AM del día 27 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 19 NOV. 2020 ESTADO No.080 hoy - 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la anterior solicitud, el Despacho LLAMA LA ATENCIÓN del memorialista, toda vez que en auto de 16 de octubre de esta anualidad, ya fue comisionado el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-41316.

Adicional a lo anterior este estrado judicial LIMITA las medidas cautelares a las ya decretadas, una vez surtido el trámite de la cautela correspondiente, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.80, hoy	 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



59

Restitución I. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fl. 58), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación realizada, pues respecto del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., no se observa en la certificación arrimada (Fl. 49 reverso), la fecha de entrega del documento, situación que imposibilita contabilizar los términos para el envío del aviso de que trata el artículo 292 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 19 NOV. 2020 8:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Restitución. No. 2020-0273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 8 de septiembre de 2020 (Fl.25).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el memorialista se revoque el auto admisorio de la demanda, debido que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, así mismo, señala que el poder no fue otorgado debidamente, pues no cumple con los requisitos del C. G. del P., así como tampoco los del Decreto 806 del 2020.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Analizados los argumentos del recurrente, se advierte que el Despacho accederá a la reposición formulada, teniendo en cuenta que efectivamente la subsanación presentada por la parte actora fue extemporánea.

Véase que la demanda fue inadmitida mediante auto que fue notificado por estado el 13 de agosto (Fl.21), motivo por el cual la parte actora tenía hasta el 21 de agosto del

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

presente año para subsanar, pero como se observa a folio 22 del expediente el memorial fue presentado el pasado 24 de agosto del año que avanza, situación que deja en evidencia la extemporaneidad del documento.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 8 de septiembre de 2020 (Fl.25), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término ordenado en el auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

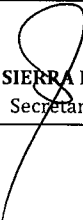
TERCERO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.80, hoy	24/08/2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



64

Restitución. No. 2020-0273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se percata de que desde el momento en que se admitió la presente demanda se cometió un yerro insubsanable, por cuanto la parte actora no subsanó en término los defectos señalados por el Despacho en el auto calendado 12 de agosto de 2020 (Fl.21).

Obsérvese que el citado auto fue notificado por estado el 13 de agosto, motivo por el cual la parte actora tenía hasta el 21 de agosto del presente año para subsanar, pero como se observa a folio 22 del expediente el memorial fue presentado el pasado 24 de agosto del año que avanza, situación que deja en evidencia la extemporaneidad del documento.

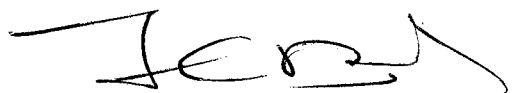
En consecuencia esta Dependencia Judicial ha debido desde un principio rechazar la demanda a voces del artículo 90 del C. G. del P., y no admitirla como mal hizo mediante la providencia fechada 8 de septiembre del 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la teoría del antiprocesalismo, es decir que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y de conformidad con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., SE DISPONE:

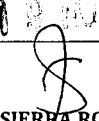
DEJAR SIN VALOR el auto calendado 1° de octubre de 2020 (Fl.37), y las demás providencias y actuaciones adelantadas a partir de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.080, hoy	18 de NOVIEMBRE 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

SR



Ejecutivo Singular 2020-00292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisada la solicitud del demandante (Fl.7 C.2) este despacho se pronuncia como sigue:

Previo a decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta, debe allegar ante este despacho el número de placas del vehículo, propiedad del aquí ejecutado una vez allegado el escrito por la parte ejecutante se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.80, hoy 18 NOV. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MATRIMONIO CIVIL : No. 2020-00477
PETICIONARIOS : YEISON FERNEY SUESCUN ALVARADO y CINDY MILEIDY HERRERA ARGUELLO

Recibida por reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta las modificaciones establecidas por el artículo 626 del C. G del P., de conformidad con lo reglado en los artículos 114 y 134 del Código Civil el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por YEISON FERNEY SUESCUN ALVARADO (C.C. No. 1.077.085.630 de Tocancipá) y CINDY MILEIDY HERRERA ARGUELLO (C.C. No. 1.075.678.644 de Zipaquirá)
2. CITAR a los contrayentes el para el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las 11:30 horas a fin de realizar la celebración del matrimonio civil.

Se advierte a los peticionarios que deben comparecer junto con dos testigos hábiles que no se encuentren inmersos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 127 del C. Civil.

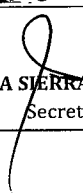
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 19 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Recibidas las diligencias por reparto, se comisiona para notificar el auto admisorio de la demanda al señor MEDARDO ALEJO ESQUIEL domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ANTECEDENTE LEGAL

Este estrado judicial encuentra que la notificación por comisionado no se encuentra ajustada a derecho desde la expedición de la ley 794 de 2003.

Cuando había necesidad de comisionar, para cumplir con este rito, se hacía necesario acudir al Artículo 316 del C. de P. Civil, por vía de remisión del artículo 267 del C.C.A. habida cuenta que el ordenamiento contencioso administrativo no contemplaba la figura de la notificación por comisión.

Sin embargo, al expedirse la Ley 794 de 2003, que modificó el Código de Procedimiento Civil, tuvo como designio el buscar la tutela efectiva de los derechos sustanciales a través de procedimientos más ágiles, a fin de darle más celeridad a los procesos y evitar la lentitud o la tardanza en el trámite de los procesos, tratando de llegar a una eficaz y justa administración de justicia.

Con dicha ley, pretende el legislador entregarle un poco más de responsabilidad a las partes interesadas en los procesos y que sean ellos los que se encarguen de ayudar a los jueces en la celeridad del rito procesal. De allí que en la discusión del proyecto de ley ante la Cámara de representantes, al referirse al tema de las notificaciones se expresó:

"(.....).Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales solo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la Administración de Justicia, en un tema, muy importante, pero en cuanto a su concreción bastante formal, es decir, mucho más operativo que de fondo.



Obviamente, la labor del Juez apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación, pero no se desgastará en los asuntos operativos, los cuales bien pueden trasladarse al sujeto procesal interesado en que se surta la notificación personal". (Gaceta del Congreso – Senado y Cámara – Ponencia - Pagina 6 -Año XI. No.468- Noviembre 5/02).

Y efectivamente, al reformar el artículo 315 del C. de P.C. a través del artículo 29 de la mencionada ley, la forma o manera de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, quedó en lo pertinente así:

"Artículo 29..El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 315. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.- La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días".

Pero además la disposición reza, que cuando el secretario del Juzgado no haya hecho llegar la comunicación en el término establecido, ella puede ser remitida por la parte interesada y en el evento de haberse enviado ambas, para todo efecto legal se tendrá en cuenta la primera que se haya entregado.

Es de anotar que la ameritada comunicación debe enviarse a la dirección que se dio en la demanda o a la que se le informó al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien se debe notificar personalmente.

Además, la norma estableció que se deberá entregar al Juez, o a la parte que la remitió, una copia del aviso, cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, acompañado de la constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Ahora bien, si el citado no comparecía dentro del término que señala el precepto y se han hecho todas las diligencias mencionadas, el secretario del Juzgado sin necesidad de auto que se lo ordene, debía proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003. Así mismo, si el comunicado es devuelto con la anotación de que la persona no reside o no



trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, a petición del interesado, se procedía conforme al artículo 318, modificado por el artículo 30 ejusdem.

Como bien se puede observar, con la reforma y específicamente en el tema de la notificación personal, lo que se pretendía es buscar la colaboración directa de los interesados en los procesos para con los despachos judiciales, se involucra y se le asigna una gran responsabilidad al Servicio postal autorizado, de donde dependerá el éxito del tramamiento de la relación jurídico procesal.

2. NORMATIVIDAD VIGENTE

Conforme a la ley 1437 de 2011 en sus artículos 196 y 200, la notificación personal de las providencias se debe efectuar conforme a la regulación del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso.

El artículo 291 de esta última norma conserva la misma esencia de la ley 794 de 2003, esto es, que el interesado remita la comunicación a quien debe ser notificado¹ a través de servicio postal autorizado.

Luego, la notificación personal mediante comisión se encuentra derogada. Además de ello la circunstancia prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso que habla de la comisión para el cumplimiento de algunos actos que deban hacerse en otros municipios o fuera de la sede del juez de conocimiento, como por ejemplo la práctica de pruebas o medidas cautelares, allanamientos en diligencias, entrega de bienes, ejecución de hechos, diligencias de remate, reconocimiento de firmas etc., haya establecido un párrafo permitiendo que en aquellos procesos en que se deba cumplir

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



una diligencia de secuestro o alguna otro medida cautelar, antes de ser noticiado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el comisionado pueda efectuar el acto de comunicación personal, no significa que la notificación por comisionado que consagraba el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, subsista, pues lo que con ello se está procurando es que de estar presente el demandado o el ejecutado en esa clase de diligencias, se les pueda enterar del auto respectivo y evitar así por economía procesal, que se tenga que remitir la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P.

Indudablemente que estas medidas procedimentales, se han dado con la esperanza de encontrar una mejor racionalización y agilización en el trámite de los procesos a fin de evitar los niveles de congestión y atraso en la administración de justicia, como se indica en la exposición de motivos de la Ley 794 de 2003, consagrando un procedimiento expreso para el acto en comento, en el cual desde el despacho judicial el secretario titular, se insiste, con la colaboración del interesado, tienen la carga de buscar la notificación de los autos admisorios de las demandas y la vinculación de terceros. De allí que sea necesario ajustarse a los parámetros señalados en las disposiciones en comento y se haga imperioso devolver las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el despacho comisorio No. 030 de 2020, librado dentro del proceso 11001-03-25-000-2019-00874-00 (6358-2019) al CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A por los motivos expuestos.

Para tal efecto líbrese el oficio respectivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy 19 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
REFERENCIA: 00731-2019
DEMANDANTE: JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ
SENTENCIA NÚMERO: 107

CHÍA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho sin más consideraciones, a emitir el fallo que en derecho corresponde, reunidas las exigencias como están para ello, y estableciéndose desde ya que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ, el día 21 de octubre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento. Demanda que por reparto le correspondió a esta Dependencia Judicial el 28 de noviembre de 2019.

2. Actuación: El proceso se admitió mediante auto fechado 10 de diciembre de 2019 (Fl.20), en el cual se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Concepción – Santander.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CONCEPCIÓN - SANTANDER, contestó mediante oficio que se observa a folio 28, que no es posible hacer la modificación del lugar de nacimiento debido a que la solicitante posee doble inscripción en su registro civil, motivo por el cual la actuación que procedería, sería la anulación de la inscripción del último registro civil de nacimiento.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del estado Civil como atributo de la Personalidad

Atendiendo los postulados de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad, que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

III. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub-judice, la señora JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ, acude a la jurisdicción ordinaria a través de apoderado para que por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como lugar de nacimiento "CONCEPCIÓN - SANTANDER", cuando realmente nació en el municipio de Acarigua, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, conforme quedó consignado en su pasaporte.

En este punto es pertinente aclarar que lo solicitado por la demandante es la corrección de su registro civil de nacimiento expedido en Colombia, pero de las pruebas allegadas así como del pronunciamiento efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Concepción -Santander **(Fl.28)**, puede percatarse esta Judicatura que la señora HERNANDEZ SUAREZ, posee dos registros civiles de nacimiento, uno expedido en Venezuela y otro en este País, situación que impide a esta Judicatura acceder a sus pretensiones.

Obsérvese que a **folio 8** de este expediente, la parte actora allegó el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio de Acarigua, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, situación que ostensiblemente permite concluir que la señora JOHANA KATHERINE posee dos registros de nacimiento.

Dicha situación impide que esta Dependencia Judicial acceder a las pretensiones de la actora, debido que no es posible en este ordenamiento jurídico que ningún ciudadano posea dos registros civiles de nacimiento, pues como lo señala el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 11, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

30/

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

En consecuencia y al observar que el proceso fue incoado para que se corrigiera el registro civil de nacimiento, el Despacho negará las pretensiones, debido a que lo realmente procedía era la nulidad del último registro civil de nacimiento de la señora JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ.

No sobra recordar que este Despacho carece de competencia para decidir sobre este asunto, puesto que los Juzgado Civiles Municipales en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., conocen de los siguientes procesos:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro de la acción incoada por la señora JOHANA KATHERINE HERNANDEZ SUAREZ, a través de apoderado, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.080, hoy 19 NOV. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.